



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2022-00007-00
ACCIONANTE:	ELSA MARINA HERNÁNDEZ NAVA.
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela en referencia, instaurada por la ciudadana **ELSA MARINA HERNÁNDEZ NAVA.** quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y seguridad Social, que considera transgredido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fático de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

Indica la accionante que, el día (04) cuatro de agosto del año 2021, presentó ante la COLPENSIONES -seccional de Sogamoso, solicitud de reconocimiento pensional, la cual, quedó radicada bajo el número COLPENSIONES-2021_8838669.

Adujo, que ha acudido a diferentes sedes con el fin de obtener información sobre su petición, y le manifestaron que dicho requerimiento se encuentra en trámite y que debía esperar el término legal para obtener una respuesta efectiva.

Señaló que el día 3 de diciembre de 2021, radicó ante COLPENSIONES una nueva solicitud bajo el No. COLPENSIONES-2021_14572107, reiterando la solicitud y requiriendo respuesta inmediata por parte de COLPENSIONES respecto de la solicitud de reconocimiento pensional.

Mediante comunicación BZ2021_14600944-3065564 del 10 de diciembre de 2021, COLPENSIONES informó que se encontraba en etapa de validación y en tal sentido generó el requerimiento interno No. 2021_14643137 solicitando a la Dirección de Historia Laboral adelantar “CONFIRMACIÓN TP NO COTIZAD

ISS/COLPEN EN RECURSOS” y que una vez dicha área atienda la solicitud me será dada respuesta de fondo.

Señaló que a la fecha la entidad accionada haya proferido respuesta de forma o de fondo, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

1.2. Pretensiones

La tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“(...) PRIMERA: Con el finde garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de Tutela, el ordenara La Administradora Colombiana de Pensiones ,COLPENSIONES, que en el término máximo de Cuarenta y Ocho Horas (48), contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo mi solicitud de reconocimiento pensional.

PRETENSIONES SUBSIDIARIASPRIMERA: Respetuosamente solicito el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

SEGUNDA: Se requiera a COLPENSIONES un informe detallado de las actividades que desplegó para atender eficaz y efectivamente mi solicitud, entre ellas que se indique los tiempos en los cuales efectuó los diferentes requerimientos internos y/o a otras entidades, y las demás que el Despacho considere pertinentes. (...)”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Notificada en debida forma la entidad accionada, y vencido el término concedido para su intervención, contestó la presente acción de tutela de la siguiente forma:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La doctora MALKY KATRINA FERRO AHCAR en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contestó en termino la acción de tutela y al respecto señaló que, Verificado el sistema de información de Colpensiones se evidencio que la accionante radico solicitud de reconocimiento pensional, la cual se encuentra en estudio por parte de la

Dirección de Prestaciones Económicas, quien a través de la Dirección de Historia Laboral se encuentra validando la Historia Laboral de la accionante

Señaló que, mediante oficio del 10 de diciembre de 2021, se le informo: “(...) De tal forma señalamos que, en desarrollo de este estudio se ha determinado que se requiere adelantar una etapa de validación la cual se realiza por nuestra entidad a través de trámites de requerimientos internos al área competente.

Así las cosas, es pertinente indicar que se ha generado el requerimiento interno No. 2021_14643137, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar “CONFIRMACION TP NO COTIZAD ISS/COLPEN EN RECURSOS”.

Indicó que, una vez culminen los trámites internos y se cuente con la información solicitada se procederá a dar respuesta de fondo a la petición de la accionante, por lo tanto, no es posible considerar que Colpensiones es responsable de la vulneración de los derechos alegados ya que ha actuado en derecho y dentro del marco de sus competencias.

En virtud de lo anterior, solicitó se DENIEGUE la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

1.4. Acervo Probatorio

De la accionante:

Copia del radicado de la solicitud de reconocimiento pensional No. COLPENSIONES-2021_8838669.

Copia del radicado de la segunda solicitud mediante la cual se requirió que se efectuara el reconocimiento pensional No. COLPENSIONES-2021_14572107.

Comunicación informativa BZ2021_14600944-3065564 del 10 de diciembre de 2021 emitida por COLPENSIONES

Reporte de semanas cotizadas en pensiones.

Pantallazo del 15 de enero de 2022 tomado de la página web de COLPENSIONES sobre el seguimiento a mi trámite

Del accionado:

Oficio del 10 de diciembre de 2021 radicado No. BZ2021_14600944-3065564.

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA PROCEBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política toda persona pueda reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales o de aquellos no señalados expresamente en la Constitución Política como tales, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos (art. 2, Dto. 2591/91), cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por los particulares (art. 42, Dto. 2591/91).

Así mismo, la decisión que dentro de esta se profiera contendrá medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental, protección que debe ser inmediata pues busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable y, sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un “perjuicio irremediable” (art. 8, Dto. 2591/91) entendido como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (art. 6, Dto. 2591/91). Así mismo esta acción fue reglamentada por el Decreto 1983 de 2017.

2.1.1.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Conforme la regulación constitucional de la acción de tutela, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Corolario a lo anterior, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 indica que el recurso de amparo podrá ser ejercido por cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, quien podrá actuar: (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) a través de agente oficioso.

En el caso particular que ocupa al Despacho, se observa que la señora **ELSA MARINA HERNANDEZ NAVA es la titular de los derechos fundamentales invocados**, pues presentó petición el día (04) cuatro de agosto del año 2021, presentó ante la COLPENSIONES -seccional de Sogamoso, solicitud de reconocimiento pensional, la cual, quedó radicada bajo el número COLPENSIONES-2021_8838669, sin que a la fecha no ha dado respuesta de fondo, así las cosas, dicha actuación vulnera presuntamente su derecho fundamental de petición, por lo que se cumple el primer requisito enunciado anteriormente.

2.1.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Conforme los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular, en los casos determinados por la ley, cuando se les atribuye la vulneración de un derecho fundamental.

En particular, se cumplen los requisitos de legitimación en la causa por pasiva, dado que la acción constitucional fue instaurada en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, entidad ante la cual fue radicada la petición de la accionante, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta de fondo.

2.1.3.- REQUISITOS DE SUBSIDIARIDAD E INMEDIATEZ.

En cuanto al requisito de subsidiaridad la Corte Constitucional, ha sostenido que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, en sentencia T-084 de 2015 sostuvo que *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”*. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”*¹.

Siguiendo la línea jurisprudencial, la acción de tutela es procedente, en esta oportunidad, para juzgar si la falta de respuesta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la petición presentada por el accionante el día (04) cuatro de agosto del año 2021, presentó ante la COLPENSIONES -seccional de Sogamoso, solicitud de reconocimiento pensional, la cual, quedó radicada bajo el número COLPENSIONES-2021_8838669, vulneró el derecho consagrado en el artículo 23 de la Constitución.

Ahora bien, la finalidad de la acción de tutela es conjurar situaciones urgentes que requieran la actuación expedita del juez constitucional; por ello, de acuerdo con el principio de inmediatez, el mecanismo constitucional debe ser impetrado en un tiempo razonable a partir del hecho generador de la vulneración.

En ese sentido, la parte actora interpuso la acción de tutela el día **18 de enero de 2022**, y se evidencia de los supuestos facticos que la petición fue presentada el **4 de agosto de 2021**. De allí se ajusta al principio de inmediatez.

¹ T- 149 de 2013

Por lo expuesto, la presente acción de tutela es procedente para realizar el estudio de fondo de las solicitudes, como se ha referido, i) existe legitimación en la causa por activa y pasiva; ii) se trata de una controversia con relevancia constitucional; iii) el término de presentación de la acción se ajusta al principio de inmediatez; y vi) se cumple el principio de subsidiaridad, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar su protección.

2.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL PRESUNTAMENTE VULNERADO.

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 ibídem consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela².

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si

² Corte Constitucional, T-831 de 2013.

la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994³.

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{4»5}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁶; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁷; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁸.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

³ Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras

⁴ Sentencia T-173 de 2013. 16.

⁵ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁶ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁸ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁹ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso concreto.

En el presente caso, la accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición respecto de la solicitud del día (04) cuatro de agosto del año 2021 radicada bajo el número COLPENSIONES-2021_8838669, mediante la cual solicitó su reconocimiento pensional, con el fin de que responda de fondo lo peticionado.

La accionada al contestar la acción de tutela señaló que, verificado el sistema de información de Colpensiones se evidencio que la accionante radico solicitud de reconocimiento pensional, la cual se encuentra en estudio por parte de la Dirección de Prestaciones Económicas, quien a través de la Dirección de Historia Laboral se encuentra validando la Historia Laboral de la accionante

Señaló que, mediante oficio del 10 de diciembre de 2021, se le informo que dentro de su tramite se hace necesario adelantar una etapa de validación la cual se realiza por nuestra entidad a través de trámites de requerimientos internos al área competente, en consecuencia se generó el requerimiento interno No. 2021_14643137, mediante el cual se ha solicitado a la Dirección de Historia Laboral, adelantar “CONFIRMACION TP NO COTIZAD ISS/COLPEN EN RECURSOS”.

En virtud de lo anterior, una vez culminen los trámites internos y se cuente con la información solicitada se procederá a dar respuesta de fondo a la petición de la accionante.

Conforme lo anterior, se tiene que la accionante a través de petición del 4 de agosto de 2021, solicitó el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, sobre el termino para resolver esta pretensión el articulo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 parágrafo 1, señaló:

*“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a **cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario**, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.” (negrilla del despacho).*

⁹ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

En materia pensional la Corte Constitucional ha sostenido que las solicitudes de prestaciones económicas realizadas a las administradoras del sistema de seguridad social deben satisfacer los estándares sustanciales y formales del derecho fundamental de petición.

En ese sentido la jurisprudencia¹⁰ ha precisado que i) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares; ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta, oportuna o en un plazo razonable de la cuestión planteada; iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, pronta, precisa y congruente con lo solicitado; iv) no se debe confundir el derecho de petición con el contenido de lo que se pide, pues la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; v) el silencio administrativo negativo no sustituye la obligación de responder la petición; vi) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea la solicitud no la exonera del deber de responder; vii) el órgano ante el cual se formule la solicitud debe notificar la respuesta al peticionario oportunamente.

En virtud de lo anterior, como la petición fue presentada el 4 de agosto de 2021, la entidad accionada tenía cuatro (4) meses para resolver la solicitud pensional, los cuales se cumplieron el 4 de diciembre de 2021, sin que para esa fecha se haya resuelto de fondo la petición.

Aduce la accionada que la imposibilidad de resolver de fondo lo solicitado obedece a que se generó el requerimiento interno No. 2021_14643137, mediante el cual se solicitó a la Dirección de Historia Laboral, adelantar “CONFIRMACION TP NO COTIZAD ISS/COLPEN EN RECURSOS”.

Tal circunstancia fue puesta en conocimiento del peticionario solo hasta el 10 de diciembre de 2021, esto es, cuando ya había transcurrido más de cuatro meses desde que se radicó la petición.

Dar una respuesta de fondo a una petición propuesta por un particular, impone a la administración el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en su respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

No dar respuesta en termino condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente

¹⁰ sentencias C-951 de 2014 (M.P. María Victoria Sáchica Méndez), C-510 de 2004 (Álvaro Tafur Galvis), T-691 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-161 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-395 de 2008 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto).

si se considera que, en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos.

En virtud de lo anterior, Corresponde al despacho establecer si Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de petición de la señora Elsa en tanto no cumplió los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la respuesta de la petición pensional.

Así las cosas, la petición fue radicada el 4 de agosto de 2021, el término cuatro (4) meses feneció el 4 de diciembre de 2021, y a la fecha la entidad no ha dado respuesta de fondo sobre el reconocimiento de la pensión de vejez de la accionante, por lo que han transcurrido más de 5 meses hasta la fecha, en criterio del despacho este término es contrario al estándar de plazo razonable contenido en el derecho al debido proceso. Y, especialmente desproporcionado atendiendo a la naturaleza de la prestación económica solicitada, pensión de vejez.

Finalmente, no es admisible para el despacho el argumento según el cual la demora en resolver de fondo la petición obedece a trámites administrativos internos, pues se evidencia un término razonable y amplio para realizar estos trámites y dar respuesta en tiempo a la accionante, además esta circunstancia fue informada a la accionante cuando ya había fenecido el término de los 4 meses, adicionalmente, la información solicitada no se encuentre fuera de las competencias de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

Ahora bien, en caso de que fuera admisible el argumento de demora en resolver de fondo la solicitud pensional, advierte el despacho que de conformidad con el artículo 79 del CPCA aplicable por analogía en caso de requerir la práctica de pruebas, el término para ello, no puede exceder de 30 días, así los 4 meses se cumplieron el 4 de diciembre de 2021, y los 30 días el 18 de enero de 2022, sin que la entidad haya resuelto de fondo la petición, luego no puede la accionante esperar de forma indefinida que se resuelva su situación pensional.

Debe recordarse que la pensión de vejez tal como lo ha señalado la Corte Constitucional¹¹ *“es la prestación central del sistema y busca otorgar un ingreso adecuado a las personas que por su avanzada edad han disminuido o agotado su capacidad productiva, permitiendo su digna subsistencia y descanso luego de una vida dedicada al trabajo.”*

En virtud de lo anterior, Para el despacho, estos elementos de juicio acreditan que COLPENSIONES vulneró los derechos de petición y debido proceso administrativo de la señora Elsa. Por esa razón, el despacho concederá la tutela de los derechos conculcados.

¹¹ Sentencia T-774/15

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso administrativo de la señora **ELSA MARINA HERNANDEZ NAVA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el término de **cinco (5) días** hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo la petición del 4 de agosto de 2021 con radicado2021_8838669, formulada por la accionante mediante la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

TERCERO: EXHORTAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que informe al despacho judicial de conocimiento, el cumplimiento de las órdenes emitidas en esta providencia. De igual forma, le remita un informe sobre el acatamiento del presente fallo, adjuntando los soportes documentales a que haya lugar.

CUARTO: ADVERTIR a la accionada, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

QUINTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Firmado Por:

**Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e25047284a1bd4522b284a6507c13a5259e6d320b7f0ebb1c15c0d06cbea61**

Documento generado en 20/01/2022 04:23:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>